RED MUQUI

BREVE ANÁLISIS PRELIMINAR DE SIETE DECRETOS LEGISLATIVOS VINCULADOS CON LA ACTIVIDAD MINERA

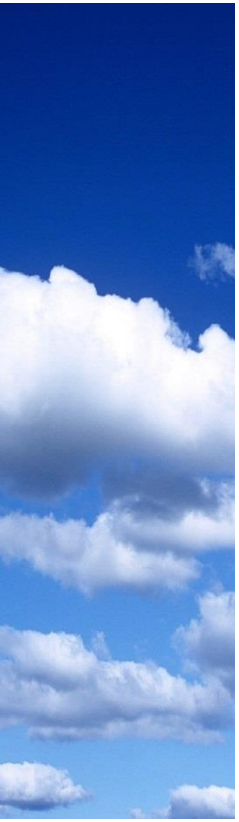

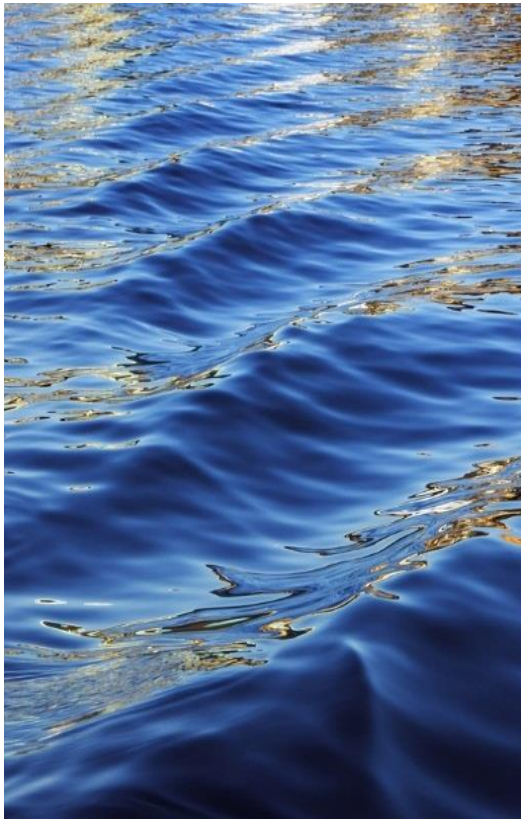

RED DE PROPUESTA Y ACCIÓN

Minería Ambiente Comunidades

07 de Febrero del 2017

Miembros

APRODEH
PROYECTO AMIGO
CASA MARCELINO
CADEP
cedap
CEPES
Ceas
Fedepaz
Anda
Propuesta
natura
IDECA
LABOR
PDTG

Organización e influencia

DECRETO LEGISLATIVO 1333 - Simplifica el acceso a la propiedad para proyectos de inversión priorizados.

Es sintomático que este decreto, que "simplifica el acceso a la propiedad para proyectos de inversión priorizados", en sus considerandos, establezca que la actividad minera es "la principal fuente de exportaciones y de ingresos tributarios", y por ello la norma busca "garantizar el adecuado uso de cada proyecto". Ello evidencia que gobierno y los intereses económicos, nuevamente busca flexibilizar las facilidades que ya existen para el acceso a la propiedad de los predios, en especial para los proyectos mineros y de infraestructura.

El D.Leg. 1333 establece, complementariamente a la Ley 30230 de los paquetazos del 2014, que los proyectos de "gran envergadura priorizados" por el gobierno, requieren el "saneamiento físico y legal" de los predios en las zonas donde se ejecutaran, para ello crea el "Proyecto Especial de Acceso a Predios para Proyectos de Inversión Priorizados (APIP)" por 3 años, a cargo de PROINVERSION.

DECRETO LEGISLATIVO 1333 - Simplifica el acceso a la propiedad para proyectos de inversión priorizados.

El APIP, se encarga de determinar las diferentes formas de posesión existentes, cuando pueden o no ser utilizados los predios, la declaración de prescripción adquisitiva, la reubicación de pobladores convocando incluso a las Asambleas (Comunales) para ello, la rectificación de títulos de propiedad individual que presenten "errores" de cualquier naturaleza, promover la "conciliación entre propietarios y poseedores", es decir, el Estado facilita con el APIP acciones para favorecer los intereses económicos por encima del derecho a la propiedad y posesión de la tierra individual y colectivo de las personas y comunidades respetivamente.

Es preocupante especialmente que se facilite utilizar "errores" en los títulos de propiedad, para eventualmente buscar formalizar la inscripción de una propiedad a nombre de terceros con intereses económicos, privilegiándolos por encima del derecho a la propiedad y de derechos colectivos sobre su territorio, en el caso de pueblos indígenas.

DECRETO LEGISLATIVO 1333 - Simplifica el acceso a la propiedad para proyectos de inversión priorizados.

- También es preocupante que se atribuya al APIP roles que no le corresponden como el de convocar Asambleas Comunales para lograr acuerdos para su reubicación, lo que corresponde por autonomía comunal, reconocida en el artículo 89 de la Constitución Política, al órgano político de la Comunidad. Es aún más delicado tomar ésta medida, cuando temas tan sensibles como la reubicación de pobladores, en el caso de pueblos indígenas, debe realizarse con su consentimiento según el art. 16.2 del Convenio 169 de la OIT, es decir, sólo si están de acuerdos con ello, de lo contrario, no.
- Otro tema preocupante del APIP es la promoción de la "conciliación entre propietarios y poseedores". En la práctica, con ésta medida se facilitaría el acceso a las tierras de estos últimos, y permitiría que casos como el de Máxima Acuña en Cajamarca, sean manejados sin brindar asesoría y elementos de apoyo a los poseedores, quienes tomarían decisiones, como comúnmente sucede, sin estar debidamente informados, afectando sus derechos, y sin el apoyo de las entidades del Estado que debieran resguardar sus derechos, como corresponde.

DECRETO LEGISLATIVO 1333 - Simplifica el acceso a la propiedad para proyectos de inversión priorizados.

- El APIP, complementariamente al D. Leg. 1192 del gobierno de Humala, busca liberar las interferencias para la expropiación de inmuebles y la transferencia de predios estatales, estos últimos vinculados especialmente con las tierras eriazas, a las que la Ley 30327 de los paquetazos facilitaba el acceso.
- APIP para ello aplica "la presunción de posesión a favor del Estado" y busca la recuperación extrajudicial de predios, dejando de lado la posesión que puedan tener especialmente las comunidades campesinas y nativas, lo que es obligación de priorizar del Estado por el Convenio 169 de la OIT al que está suscrito el Perú. En éste caso, si bien se considera en su disposición complementaria final cuarta, que se solicita al MINCUL información sobre presencia de Pueblos Indígenas "a fin de garantizar el derecho de propiedad y posesión", es claro que la base de datos del MINCUL es incompleta, y no considera a todas las comunidades, ni siquiera todas las que mantienen su lengua materna y su territorio ancestral, que no lo debieran exigir, como la propia Defensoría del Pueblo lo informó en su momento. Siguen en riesgo.

DECRETO LEGISLATIVO 1333 - Simplifica el acceso a la propiedad para proyectos de inversión priorizados.

- El D. Leg. 1333, finalmente, modifica el art. 25 del TUO de la Ley General de Minería, y agrega un párrafo en el que se amplía en 2 años más "excepcionalmente", la suscripción del contrato de transferencia o el contrato de opción minera para adquirir la titularidad de la concesión en zonas de "exclusión minera". Ello evidentemente facilita el otorgamiento de una concesión en zonas excluidas para ello por el propio INGEMMET, y pone en riesgo las tierras en las que ésta concesión se pretende otorgar. Recordemos que la Ley 30230 posibilita, que con sólo una concesión, el titular ya puede solicitar se realice el proceso de "saneamiento físico y legal" de un predio, claro en favor de intereses económicos detrás del "proyecto de inversión priorizado".
-

DECRETO LEGISLATIVO 1320 - MODIFICA ARTS. 40 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA EN MATERIA DE CONCESIONES.

- El decreto legislativo 1320 busca modificar los arts. 40 y 41 del TUO de la Ley General de Minería, puesto que, según su parte considerativa, en función de ellos se aumentó los pagos que debían hacer los titulares mineros por falta de producción en "más de 20 veces", lo que "no ha sido sostenible", por la tendencia a la baja de los precios de los minerales, y por ello "pone en peligro la subsistencia de las operaciones y la inversión en exploración". Es en función de ello, en principio, que se realizan las modificaciones respecto a la caducidad de la concesión y la penalidad que deben pagar los titulares de concesiones por falta de producción.
- Primero debemos recordar que en nuestro país el otorgamiento de titularidad de una concesión no tiene un plazo, ésta se mantiene en tanto se cumpla con el pago de un "derecho de vigencia", que depende del nivel de producción (pequeña, mediana o gran minería) y cuyo arancel se paga por hectárea y por año. Pero además la normativa adiciona como obligación del titular, que genere producción en dicha concesión.

DECRETO LEGISLATIVO 1320 - MODIFICA ARTS. 40 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA EN MATERIA DE CONCESIONES.

- Dicha producción no debe ser menor o por lo menos debe ser equivalente a 1 UIT por año y por hectárea respecto de los medianos y grandes productores. En el caso de los mineros artesanales el monto de producción exigido es mayor.
- En tanto el titular de la concesión no genere producción o no invierta lo mínimo en el lapso de un año, debe pagar una penalidad. Si reincide en ello en un tiempo determinado, puede recaer en causal de caducidad, lo que genera que pierde su calidad de titular de la concesión y ésta revierte al Estado. El tiempo para que se declare la caducidad por falta de pago es lo que se ha modificado con éste D. Leg. y el monto de pago.
- Hasta antes de la vigencia del D.Leg., el TUO de la Ley General de Minería indicaba que la citada penalidad se debía pagar desde el primer semestre del undécimo año, y consistía en el monto equivalente al 10% de la producción mínima anual exigible por ha. y por año (que indicamos era de 1 UIT), y el titular estaba obligado a pagarla en ese porcentaje hasta que cumpla con la producción mínima exigida.

DECRETO LEGISLATIVO 1320 - MODIFICA ARTS. 40 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA EN MATERIA DE CONCESIONES.

- Si la falta de pago se mantenía hasta el vencimiento del décimo quinto año, sólo en ese momento la concesión caducaba y retornaba la titularidad al Estado que la había otorgado.
- Como adelantamos lo que se modificó con el D. Leg 1320 es que ahora la concesión caduca al vencimiento del trigésimo año (30), es decir se duplica la cantidad de años para perder la titularidad definitivamente.
- Se trata de un proceso paulatino, que establece una primera escala de penalidad de 2% de la producción o de 1 UIT (inversión mínima) a partir del undécimo año, y se paga por hectárea y por año, el que aumenta luego del vencimiento del décimo sexto año al 5%, y y finalmente aumenta a un 10% desde el vencimiento del vigésimo primer año, hasta el vencimiento del año 30, donde se pierde la titularidad por el incumplimiento de pago, y sólo entonces revierte al Estado.

DECRETO LEGISLATIVO 1320 - MODIFICA ARTS. 40 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA EN MATERIA DE CONCESIONES.

- Si el gobierno busca mejorar los niveles de inversión e ingresos para el país con los decretos dictados, este decreto no ayuda en nada y al contrario facilita que las empresas aumenten sus niveles de "especulación".
- Y es que las empresas mineras o las consultoras o estudios de abogados dedicados a temas mineros, o quienes promueven y se benefician con la actividad minera ilegal, lo que suelen hacer es solicitar concesiones, hacer el pago de derecho de vigencia, y mantener la concesión, mientras esperan que aumenten los precios de los minerales, o encuentran financiamiento para su proyecto, o esperan que se apacigüen conflictos sociales, o esperan que sus "negociaciones" con algunos dirigentes de comunidades rindan sus frutos, o "eliminan" dirigentes sociales mediante medidas de criminalización de la protesta social", o mientras llevan a mineros ilegales de otros lugares, les brindan herramientas, maquinaría e insumos químicos, y les compran la tierra mineralizada para que trabajen en las concesiones de las que son titulares, y que no brindan ningún beneficio sino impactos y conflictos.

DECRETO LEGISLATIVO 1320 - MODIFICA ARTS. 40 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA EN MATERIA DE CONCESIONES.

- Como se puede evidenciar, ésta norma no sólo facilita la impunidad a quienes no pagan las penalidades a las que se han obligado al ser titulares de una concesión minera, que supuestamente es en la práctica lo que busca el gobierno para "no poner en peligro las operaciones e inversiones", sino que en la práctica, y habrá que evaluar si los que legislaron no pensaron en ello, facilita que la minería informal e ilegal se mantenga, al mantener por más tiempo la titularidad de las concesiones sin caducidad, lo que hará que los mineros informales se mantengan operando en las concesiones que son "legales", y no tendrán porqué pasar por los procesos de formalización, porque simplemente no les son de utilidad seguirlos.
- Un tercer tema respecto de éste decreto es el que Ana Leyva de CooperAcción, institución miembro de Red Muqui, ha citado en lo tributario. Y es que "el decreto permite que el pago realizado como penalidad, por no cumplir con la producción o inversión mínima, sea deducido del impuesto a la renta como gasto tributario.

DECRETO LEGISLATIVO 1320 - MODIFICA ARTS. 40 Y 41 DE LA LEY GENERAL DE MINERÍA EN MATERIA DE CONCESIONES.

- Con esa finalidad la norma define a la penalidad como "un sobrepago o pago aumentado del derecho de vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, debiendo por tanto pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo. Esto se aleja de lo señalado por la doctrina que considera a la penalidad como un mecanismo para resarcir el daño patrimonial que ha sufrido el Estado por el incumplimiento de la obligación de producir o invertir".
- Es decir el decreto en los tres impactos que genera, ninguno es beneficioso para la economía del país, al contrario beneficia a las empresas para evadir sus obligaciones o mantener el negocio pese a que no haya generado ningún beneficio para el país.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- El problema de la minería ilegal es complejo. Desde Red Muqui hemos planteado, en nuestro documento "Propuestas de Políticas Públicas para una nueva minería" (2014), la necesidad de tomar medidas como la de una nueva política de concesiones, que considere la Zonificación Económica Ecológica y el Ordenamiento Territorial a cargo de Gobiernos Regionales y Locales, y busque proteger los ecosistemas frágiles, las zonas productoras de agua y las tierras de potencial económico, puesto que en la mayor parte de casos la minería ilegal se realiza en concesiones mineras legales, por titulares que la facilitan y permiten.
- Sin embargo hemos constatado líneas arriba, como el D. Leg. 1320 en la práctica facilita la presencia de mineros ilegales en áreas de concesión otorgadas legalmente, que ahora se pueden mantener hasta por 30 años con un titular, pese a la falta de producción o de inversión que éste realice en el área que le fuera otorgada.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- Y es por lo menos curioso entender que se trata de un resultado no esperado por el Estado el impacto de ésta medida, cuando luego revisamos las otras normas complementarias sobre minería ilegal que se han dictado con los D. Leg. 1244, 1293 y 1336, y comprobamos, que todas en conjunto de manera concertada, facilitan la minería ilegal de manera impune y sin mayor control, por el sólo hecho de estar inscritos en un registro, sin tomar ninguna medida que mejore sustancialmente sus condiciones de trabajo, sabiendo los problemas que la minería ilegal conlleva actualmente para nuestra economía por evadir impuestos, no respetar nuestro medio ambiente y la salud y vida de las personas, incluso de aquellas que se dedican a dicha actividad.
- Si consideramos que el problema de la minería ilegal es difícil de abordar, que no es tan fácil solucionarlo con las solas interdicciones, y es necesario brindar alternativas de trabajo sostenible y rentable a las personas para que no se queden sin fuentes de ingresos, pero tampoco se puede plantear un proceso sin condiciones adecuadas.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- Red Muqui en su momento propuso la necesidad de identificar quienes están detrás de las cadenas productivas de los Pequeños Productores Mineros (PPM) y los Pequeños Prodctores Artesanales (PMA), el abastecimiento de insumos (combustible, químicos), proceso de beneficio (plantas de procesamiento legales e ilegales), comercialización (acopiadores, exportadores, importadores extranjeros y consumidores finales). Son ellos con su participación en la cadena, los que mantienen vivo el negocio de la minería ilegal.
- Medidas como la reducción del uso de mercurio y cianuro, la prevención y erradicación del trabajo infantil, la gestión ambiental con enfoque de cuenca, el brindar asesoramiento técnico en los lugares donde pudiera hacerse la actividad, el fortalecimiento de capacidades de los Gobiernos Regionales, con competencias y funciones claras, instrumentos de gestión territorial y ambiental necesarios, y la logística y presupuesto suficientes, son los temas de fondo que realmente se deben abordar.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- Pero por ahí no han venido las medidas que ha tomado el gobierno con las facultades legislativas que se le otorgaron.
- Se ha declarado de interés nacional la formalización de las actividades de los PPM y PMA, y se ha creado el Proceso de Formalización Minera Integral de dichas actividades, y con ello el Registro Integral de Formalización Minera, a cargo de la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas (MINEM).
- El detalle es el párrafo 4.5 del artículo 4 del D.Leg. 1203, que establece que "los sujetos que realizan actividad minera en zonas permitidas y que no formen parte del proceso de formalización minera establecido en el D.Leg. 1105 y normas complementarias, o que no se inscriben en el Registro Integral de Formalización Minera, se les aplica las medidas y/o sanciones de carácter administrativo, civil y/o penal que correspondan".

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- Es decir el sólo hecho de estar inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera hace que ya no se aplique las sanciones establecidas para la minería ilegal, por lo menos en los 36 meses que dura dicho proceso.
- Pero ésta norma debe ser revisada de manera complementaria con el D. Leg. 1336, que establece las disposiciones para el proceso de formalización minera integral, entre ellas los requisitos para la culminación de la formalización minera integral.

La no exigencia del CIRA

- Entre los requisitos señala que ya "NO SERA EXIGIBLE la presentación del CERTIFICADO de INEXISTENCIA de RESTOS ARQUEOLOGICOS (CIRA), siendo suficiente la presentación de una DECLARACIÓN JURADA" sujeta a posterior fiscalización por el MINCUL (cuándo?). Es decir ya no se exige el CIRA.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- En la publicación de RED MUQUI y GRUFIDES "Paquetazos Normativos 2013-2015 y su impacto en los derechos fundamentales en el Perú", analizamos el D.S. 054-2013-PCM del año 2013 (los primeros paquetazos del gobierno anterior), y respecto de la aplicación del silencio administrativo en el proceso de emisión del CIRA, establecímos que ésta norma era ilegal e inconstitucional, porque iba contra lo establecido en una norma de mayor jerarquía como la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General respecto de la aplicación del silencio administrativo.
- En esa lógica, reiteramos que el CIRA sigue vigente como mecanismo de protección de nuestro legado histórico, que debe ser respetado y aprovechado sosteniblemente, por el turismo, por ello es necesario el otorgamiento del CIRA y no sólo una mera declaración jurada que no sabemos si será supervisada respecto de la existencia de los restos arqueológicos, que para el momento en que se realice eventualmente, ya estarán destruidos por el tipo de actividad a la que nos referimos.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

Sobre la autorización de uso de terreno superficial

- Quizá el requisito que mayores riesgos presenta en el proceso de registro integral de formalización minera, es el relativo a la acreditación de "terreno superficial", y es que el D.Leg. 1336 sólo EXIGE UNA DECLARACION JURADA con firma legalizada ante notario, en la que el solicitante indica o "que es propietario o que está autorizado por el(los) propietario(s) de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terreno(s) superficial(es) en el que viene desarrollando la actividad de explotación (...)". "En el segundo supuesto, dicha DECLARACIÓN JURADA CONTARÁ CON LA FIRMA DE QUIEN REFIERE SER EL(LOS) PROPIETARIO(S) DEL TERRENO".
- Esta norma pone en riesgo con sólo una declaración jurada la propiedad o posesión de cualquier propietario, pero especialmente de la propiedad o posesión colectiva de las comunidades campesinas y nativas.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- El Convenio 169 de la OIT en su artículo 14 inciso 2 establece que los gobiernos deberán "garantizar las protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión" (de los pueblos indígenas), lo que el gobierno con éstas medidas está muy lejos de hacer.
- Si bien se pide suscriba la autorización "quien refiere ser el propietario", ya existen normas como el D.S 001-2015-EM, que en el caso de procesos de beneficio minero, permite que sea sólo la junta directiva quien de autorización para el uso de tierras, lo que es ilegal e inconstitucional, pues el órgano de decisión comunitario sobre sus tierras es la Asamblea Comunal, con el voto de los 2/3 de los comuneros/as hábiles. Pero todo ello no se considera en el D.Leg. 1336. Por ello es inviable, ilegal e inconstitucional que se pretenda acreditar el acceso a un terreno superficial con una declaración jurada. Si bien se deja en manos del MINEM, MINAGRI y MINCUL establecer la reglas para la acreditación de las autorizaciones de tierras superficiales en zonas de comunidades campesinas y nativas, desde ya no garantiza ningún derecho una DDJJ.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

Aprobación del IGAFOM

- El Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAGOM) se constituye en el art. 6 del D. Leg 1336, y contempla 2 aspectos:
- El Correctivo, con sólo una DECLARACIÓN JURADA "cuando se adopten medidas de carácter correctivo a las actividades mineras que desarrolla quien se inscribe en el Registro Integral de Formalización Minera",
- Y el Preventivo, con la Adopción de medidas de carácter preventivo durante el desarrollo de la actividad minera de parte del que se inscribe en el Registro.
- EL D. Leg. 1336 establece en su art. 7 que la OEFA, puede, no la obliga, acompañar las supervisiones que realice la entidad de fiscalización ambiental competente, que debe corresponder al Gobierno Regional (GORE), que ni tiene claras sus funciones, ni personas, ni presupuesto.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- Por ello, el decreto en su novena disposición complementaria y final, establece que los GORE pueden mediante Convenio delegar funciones transferidas y relacionadas al proceso de formalización minera al Ministerio de Energía y Minas. Es decir, no hay la voluntad de fortalecer a los GORE en sus funciones, sino re centralizarlas nuevamente,
- Esto último hace ver que el hecho que se establezcan acciones en una declaración jurada, sin que haya una entidad responsable que asuma la debida fiscalización y además cuente con las funciones necesarias para ejercer aplicación de sanciones y multas, quedará en saco roto y tendrá un carácter meramente declarativo, sin que se logren los resultados esperados.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

Régimen excepcional de otorgamiento de concesiones mineras en áreas de no admisión de petitorios

- En el art. 17 del D.Leg 1336 se ha facultado al INGEMMET el otorgamiento de concesiones mineras en áreas de no admisión de petitorios (ANAP) para trabajos de prospección minera regional a favor de la empresa del Estado Activos Mineros S.A.C., que ha sido facultada a su vez para suscribir contratos de explotación con los mineros informales inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera que desarrollen actividades en dichas áreas.
- Es decir, prioriza la realización de minería informal, avalada por el Estado con participación de Activos Mineros, a la protección de zonas de no admisión de petitorios que pueden ser para la protección y conservación de ANP y sus zonas de amortiguamiento, de ecosistemas frágiles como páramos, bosques primarios, áreas para concesiones forestales y para ecoturismo, de las concesiones de reforestación, de las concesiones para conservación, como lo señala el propio INGEMMET.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- Esto se complementa con lo establecido por el D.Leg. 1293, que su tercera disposición complementaria final establece que, "los titulares de concesiones mineras otorgadas antes de la vigencia del D.U. 012-2010 (el que estableció zonas de exclusión minera en la Región Madre de Dios) en áreas declaradas zonas de exclusión minera, PUEDEN INSCRIBIRSE en el Registro Integral de Formalización Minera.
- Es decir, Madre de Dios es ya un primer ejemplo de la aplicación de ésa medida, que prioriza la formalización de la actividad minero informal en zonas de mucha fragilidad ambiental y de serios impactos, para priorizar la formalización de una actividad cuyas consecuencias han sido nefastas en ésta región del país, para el ambiente y la vida y salud de las personas.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

Incentivos económicos

- El art. 19 establece una serie de beneficios económicos para el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera y para quienes contraten con ellos. Si hay un contrato explotación o cesión entre ellos, por 3 años pagan por concepto de derecho de vigencia por concesión, lo que corresponde al PPM y si se trata del minero informal inscrito en el Registro que obtiene autorización de inicio de actividades de explotación, que exento del pago correspondiente al derecho de vigencia por un año.
- En el art. 20, se establece que si un titular minero (de concesión) suscribe contratos de explotación por un plazo no menor de 3 años con los mineros informales inscritos en el Registro que se encuentren desarrollando actividad dentro de la concesión minera, queda exento de pago de penalidad por un plazo igual a la vigencia del referido contrato respecto al área señalada en el mismo.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- Esto último es grave. Y es que justo comentamos líneas atrás que lo que ocurría en la práctica era que empresas mineras formales eran las que solicitaban la titularidad de las concesiones mineras, y facilitaban el acceso de los mineros informales, y de esa manera mantenían el negocio informal sin ningún interés del tema ambiental y social.
- Este incentivo lo que hace es apoyar la formalización de la situación informal que se ha vivido, sin superar las implicancias de impactos ambientales y sociales que la actividad genera, como ya hemos hablado antes.
- Y esto último se refleja con claridad en el art. 23 del D.Leg. 1336, cuando se establece que "El titular de la concesión minera que suscriba contrato de cesión o de explotación con el minero informal inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera, NO ES RESPONSABLE DE LAS OBLIGACIONES AMBIENTALES Y DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, las cuáles son asumidas por el minero antes mencionado".

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

- El problema es que la responsabilidad corre por quien no tiene ni los recursos para asumir acciones frente a los impactos ambientales, como se dice "la pita se rompe por el lado más débil", y se limita la responsabilidad de las empresas mineras formales que tienen la titularidad de las concesiones, las plantas de procesamiento, y la compra y comercialización del mineral y la tierra mineralizada, que son los que finalmente se beneficia de la actividad informal.
- Es lamentable que el gobierno busque "limpiar" a las empresas formales para que asuman la responsabilidad que les corresponde en los temas ambientales y sociales.

DECRETOS LEGISLATIVOS 1244, 1293, 1320 Y 1336 QUE FACILITAN LA IMPUNIDAD DE LA MINERÍA INFORMAL E ILEGAL

Consulta previa

- Respecto a la aplicación de la consulta previa, la décimo tercera disposición complementaria final del D.Leg. 1336 establece que "si en el marco de la presente norma se proponen medidas que pueden afectar los derechos colectivos de los pueblos indígenas (PPII), éstas deben ser sometidas al proceso de consulta previa (…)".
- El tema es que el decreto en sí mismo establece mecanismos que afectan derechos de pueblos indígenas, y por ello la propia emisión de la norma legal debió ser materia de consulta previa, y no "medidas posteriores". Es otro argumento para considerar la ilegalidad del presente decreto.
- Complementariamente a ello, se debe aplicar la consulta previa para todos los casos que involucren a pueblos indígenas en el marco del decreto, lo que debe considerar la actualización de la base de datos de PPII a cargo del MINCUL.

DECRETO LEGISLATIVO 1285 – ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN PROGRESIVA A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTO Y A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- La finalidad del decreto es la de "simplificar el procedimiento de otorgamiento de las autorizaciones de vertimiento de aguas residuales tratadas a los recursos hídricos del país".
- Para ello el art. 3 del D.Leg. 1285 modifica el artículo 79 de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, y cambia "previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambientales y de Salud sobre el cumplimiento de los ECA-Agua y LMP", por una nueva redacción "sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP".
- El cambio deja de lado la opinión favorable de las autoridades por el sólo cumplimiento de ECA y LMP, que aún son insuficientes, que no son adecuados, y que desde la dación de la Ley 30230 han quedado en manos de la PCM, que involucra al MINEM y el MEF, que tienen sus intereses.

DECRETO LEGISLATIVO 1285 – ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA ADECUACIÓN PROGRESIVA A LA AUTORIZACIÓN DE VERTIMIENTO Y A LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

- Y aún más grave es lo establecido en el art. 5, sobre la descarga o rebose de las aguas residuales, para los cuáles, "por su propia naturaleza" NO ES EXIGIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ECA-Agua Y los LMP.
- Está claro que para las aguas residuales, que van a ser eliminadas en cuerpos de agua, al contrario, debe exigirse el cumplimiento de ECA y LMP, porque finalmente van a afectar directa o indirectamente, la salud y vida de las personas que habitan en la zona, sus actividades económicas, especialmente agrícolas y ganaderas, y los sedimentos de los cursos de agua, que van a ser removidos con crecidas de ríos, generando impactos.

MUCHAS GRACIAS